



Resolución RR 11/2024 Alegaciones Acuerdo Incoación S 2/2024 NAVIERA DE LAS RÍAS GALLEGAS S.L.

En Pleno

D. Ignacio López-Chaves Castro, presidente

D. Daniel Neira Barral, secretario/vocal

Dña. María Teresa Cancelo Márquez, vocal

Santiago de Compostela, 30 de diciembre de 2024

El Pleno de la Comisión Galega da Competencia (en adelante CGC) con la composición arriba indicada y siendo ponente María Teresa Cancelo Márquez, dictó la presente Resolución en el Expediente *S 2/2024 Incumplimiento de compromisos R 2/2022-Transporte de viajeros a las Islas Cíes* por la que se resuelve el escrito de alegaciones presentado por ENRIQUE MARIÑO COUTO en representación de la entidad NAVIERA DE LAS RÍAS GALLEGAS S.L. contra el Acuerdo de Incoación de la Subdirección de Investigación de CGC (en adelante SUBDIC) de fecha 7 de octubre de 2024 aprobado en el expediente *S 2/2024*.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 8 de febrero de 2024 el Pleno de la CGC aprobó la *Resolución 1/2024 TRANSPORTE DE VIAJEROS A LAS ISLAS CÍES* en la que resolvía lo siguiente:

“1.- Declarar, de conformidad con los artículos 41 de la LDC y 42.4 del RDC que se aprecia incumplimiento por parte de las empresas NAVIERA DE LAS RÍAS GALLEGAS, S.L y NAVIERA MAR DE ONS, S.L del compromiso tercero recogido en la Terminación Convencional aprobada por la *Resolución 2/2022 Transporte de Viajeros a las Islas Cíes* de fecha 11 de julio de 2022 por lo que finalizó el expediente *S 15/2016- Transporte de Viajeros a las Islas Cíes*.

2.- Instar a la Subdirección de Investigación de la CGC a iniciar la apertura de un procedimiento sancionador a las empresas NAVIERA DE LAS RÍAS GALLEGAS, S.L y NAVIERA MAR DE ONS, S.L por los motivos referidos al considerarlos como una infracción muy grave al amparo del artículo 62.4.c) LDC.

3.- Instar a la Subdirección de Investigación de la CGC para que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado cuarto de la *Resolución 2/2022* de 11 de julio de 2022 de la CGC, presente ante este Pleno el Informe de Vigilancia sobre los compromisos impuestos en la Terminación Convencional aprobada por la referida *Resolución 2/2022-Transporte de viajeros a las Islas Cíes* y que no fueron incluidos en el Informe de Vigilancia de fecha 23 de noviembre de 2023 y que son:

- a) El cumplimiento o no del Compromiso Primero respecto de las empresas MAR DE ONS, SL; NAVIERA ÍSLA DE ONS, SL; NAVIERA RÍAS GALLEGAS, SL y CRUCEROS RÍAS BAJAS, SL.
- b) El cumplimiento o no del Compromiso Segundo respecto de las empresas MAR DE ONS, SL; NAVIERA ÍSLA DE ONS, SL; NAVIERA RÍAS GALLEGAS, SL y CRUCEROS RÍAS BAJAS, SL.
- c) El cumplimiento o no del Compromiso Cuarto respecto de las empresas NAVIERA DE LAS RÍAS GALLEGAS y MAR DE ONS S.L..

- d) El cumplimiento o no del Compromiso Quinto respecto de las empresas NAVIERA DE LAS RÍAS GALLEGAS y MAR DE ONS S.L.
- e) El cumplimiento o no de los compromisos de poner en conocimiento de todos sus empleados a canal de denuncias e impartir formación básica sobre el mismo y sobre sus protocolos asociados y lo de remitir a la SUBDIC copia de cada una de las comunicaciones que preceptivamente debe hacer llegar cada una de las empresas a la Dirección General de Movilidad de la Xunta de Galicia impuestos en el Compromiso Sexto respecto de las empresas MAR DE ONS, SL; NAVIERA ÍSLA DE ONS, SL; NAVIERA RÍAS GALLEGAS, SL Y CRUCEROS RÍAS BAJAS, SL.”

Dicha resolución fue comunicada la NAVIERA DE LAS RÍAS GALLEGAS S.L.

Segundo.- Con fecha 19 de septiembre de 2024 el Pleno de la CGC aprobó la *Resolución 8/2024 DE VIGILANCIA 2 COMPLEMENTARIO – EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN 2/2022 TRANSPORTE DE VIAJEROS A LAS ISLAS CÍES* en la que resolvía lo siguiente:

- “1.- Declarar, de conformidad con los artículos 41 de la LDC y 42.4 del RDC que se aprecia incumplimiento por parte de las empresas NAVIERA ISLA DE ONS, SL; NAVIERA DE LAS RÍAS GALLEGAS, S.L y NAVIERA MAR DE ONS, S.L del compromiso segundo recogido en la Terminación Convencional aprobada por la *Resolución 2/2022 Transporte de Viajeros a las Islas Cíes* de fecha 11 de julio de 2022 por lo que finalizó el expediente S 15/2016-Transporte de Viajeros a las Islas Cíes en el que se refiere al compromiso individual de cada empresa de revisar sus actuales tarifas tras un análisis de sus costes, expectativas y política comercial independiente
- 2.- Instar a la Subdirección de Investigación de la CGC a iniciar la apertura de un procedimiento sancionador a las empresas NAVIERA ISLA DE ONS, SL; NAVIERA DE LAS RÍAS GALLEGAS, S.L y NAVIERA MAR DE ONS, S.L por los motivos referidos al considerarlos como una infracción muy grave al amparo del artículo 62.4.c) LDC.
- 3.- Considerar que las empresas MAR DE ONS, SL; NAVIERA ISLA DE ONS, SL; NAVIERA DE LAS RÍAS GALLEGAS, SL y CRUCEROS RÍAS BAJAS, SL dieron cumplimiento al compromiso primero aprobado en la *Resolución 2/2022*.

- 4.- Considerar que la empresa CRUCEROS RÍAS BAJAS, SL dio cumplimiento al compromiso segundo aprobado en la *Resolución 2/2022*.
- 5.- Considerar que las empresas NAVIERA ISLA DE ONS, SL y CRUCEROS RÍAS BAJAS, SL dieron cumplimiento al compromiso tercero aprobado en la *Resolución 2/2022*.
- 5.- Considerar que las empresas MAR DE ONS, SL; NAVIERA ISLA DE ONS, SL; NAVIERA DE LAS RÍAS GALLEGAS, SL y CRUCEROS RÍAS BAJAS, SL dieron cumplimiento al compromiso cuarto aprobado en la *Resolución 2/2022*.
- 6.- Considerar que las empresas MAR DE ONS, SL; NAVIERA ISLA DE ONS, SL; NAVIERA DE LAS RÍAS GALLEGAS, SL y CRUCEROS RÍAS BAJAS, SL dieron cumplimiento al compromiso quinto aprobado en la *Resolución 2/2022*.
- 7.- Considerar que las empresas NAVIERA MAR DE ONS, SL; NAVIERA ISLA DE ONS, SL; NAVIERA DE LAS RÍAS GALLEGAS, SL Y CRUCEROS RÍAS BAJAS, SL. dieron cumplimiento, hasta la fecha de emisión del informe de la SUBDIC de 25 de abril de 2024, a las obligaciones establecidas en el compromiso sexto aprobado en la *Resolución 2/2022* relativas a poner en conocimiento de todos los sus empleados a canal de denuncias e impartir formación básica sobre el mismo y sobre sus protocolos asociados y lo de remitir a la SUBDIC copia de cada una de las comunicaciones que preceptivamente debe hacer llegar cada una de las empresas a la Dirección General de Movilidad de la Xunta de Galicia impuestos en el Compromiso Sexto así como del resto del compromiso sexto."

Dicha resolución fue comunicada la NAVIERA DE LAS RÍAS GALLEGAS S.L.

Tercero.- Como señala la empresa NAVIERA DE LAS RÍAS GALLEGAS S.L. con fecha 7 de octubre de 2024 la SUBDIC incoa el expediente sancionador *S 2/2024: Incumplimiento de compromisos R 2/2022-Transporte de viajeros las Islas Cíes*, contra Naviera Mar de Ons, S.L., Naviera de las Rías Gallegas, S.L. y Naviera Isla de Ons, S.L., por un posible incumplimiento de los compromisos segundo y tercero incluidos en el Anexo la *Resolución 2/2022-Transporte de viajeros las Islas Cíes*, por la que se acuerda la terminación convencional del expediente *S 15/2016*.

Dicha incoación fue notificada a NAVIERA DE LAS RÍAS GALLEGAS S.L. el día 18 de octubre de 2024.



Cuarto.- Con fecha 9 de diciembre de 2024 se recibió en esta CGC escrito de alegaciones presentado por ENRIQUE MARIÑO COUTO en representación de la entidad NAVIERA DE LAS RÍAS GALLEGAS S.L. contra el referido acuerdo.

Quinto.- Con fecha 30 de diciembre de 2024 el Pleno de la CGC se reunió para deliberar y aprobar esta Resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Objeto de la presente Resolución y pretensiones del recurrente

Se promueve por NAVIERA DE LAS RÍAS GALLEGAS S.L un escrito de alegaciones contra el Acuerdo de la SUBDIC de Incoación del expediente sancionador *S 2/2024: Incumplimiento de compromisos R 2/2022-Transporte de viajeros las Islas Cíes*, sin indicar las disposiciones legales en el que amparan dichas alegaciones.

Dicho escrito no va acompañado de una fundamentación jurídica en la que se manifiesta la normativa de la Ley 15/2007, de 3 de julio , de Defensa de la Competencia (LDC) o del Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia (RDC) en el que ampara su escrito de alegaciones y tampoco los artículos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre , del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en los que pueda justificar las mismas.

En el escrito señala que el Acuerdo de Incoación de fecha 7 de octubre así cómo determinadas actuaciones realizadas por la SUBDIC en su ámbito son contrarias a Derecho y señala que formula contra ellas las alegaciones siguientes:

Primera.- Vulneración de la garantía legal al procedimiento debido

Segunda.- Vulneración del derecho un procedimiento sancionador individual



Tercera.- Que Cruceros Rías Bajas, SL. carece de interés legítimo para ser parte del procedimiento

Cuarta.- Que la declaración, de oficio, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia como parte interesada es contraria al ordenamiento jurídico

2.- Recursos frente a los acuerdos de la SUBDIC

La Sección 4ª del Capítulo I del Título IV de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC) regula en su artículo 47 la posibilidad de presentar recurso administrativo contra las resoluciones y actos dictados por el órgano de instrucción, estableciendo que:

“Artículo 47. Recurso administrativo contra las resoluciones y actos dictados por la Dirección de Investigación.

1. Las resoluciones y actos de la Dirección de Investigación que produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos serán recurribles ante el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia en el plazo de diez días.

2. El Consejo inadmitirá sin mas trámite los recursos interpuestos fuera de plazo.

3. Recibido el recurso, el Consejo pondrá de manifiesto el expediente para que las partes formulen alegaciones en el plazo de quince días”.

Este artículo es aplicable directamente a la CGC en la medida en que la Disposición adicional octava de la misma Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia señala que todas las referencias a la Comisión Nacional de la Competencia y a sus órganos de dirección contenidas en la LDC se entenderán también realizadas a los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas con competencia en la materia. Y así afirma textualmente esta disposición adicional octava de la Ley 15/2007 que:



"Las referencias contenidas en esta Ley a la Comisión Nacional de la Competencia y a sus órganos de dirección relativas a funciones, potestades administrativas y procedimientos, se entenderán también realizadas a los órganos de instrucción y resolución correspondientes de las Comunidades Autónomas con competencia en la materia cuando las mismas se refieran a las competencias correspondientes previstas en el artículo 13 de esta Ley"

En relación con el referido art. 47 LDC señala la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de noviembre de 2018 (recurso 2781/2016) en su Fundamento de Derecho Primero que:

"Esta previsión específica constituye una aplicación del dispuesto, con carácter general, en el artículo 107.2 de la Ley 30/1992 en el ámbito sectorial de la defensa de la competencia. Se prevé un recurso administrativo especial y extraordinario ya que únicamente procede por motivos tasados, esto es, siempre y cuando se trate de resoluciones que produzcan indefensión o perjuicio irreparable a los derechos o intereses legítimos de los interesados".

Conforme a esto, los actos y resoluciones de la SUBDIC que produzcan indefensión o perjuicio irreparable podrán ser recurridos ante el Pleno de la CGC, de tal manera que dicho recurso solo podrá ser admisible por alguna de esas dos razones: "cuando se trate de resoluciones que produzcan indefensión o perjuicio irreparable a los derechos o intereses legítimos de los interesados". La sentencia del Tribunal Supremo de 30 de septiembre de 2013 (recurso de casación 5606/2010) ya manifestó este extremo al advertir que los motivos de impugnación frente a actuaciones de la Dirección de Competencia (en nuestro caso a SUBDIC) deben estar basados únicamente en la indefensión o el perjuicio irreparable que los actos recurridos puedan causar a derechos o intereses legítimos, y no en ninguno otro motivo, y así en el Fundamento de Derecho Segundo afirma que:

"(...) En efecto, la vía a través de la cuál es posible a impugnación "anticipada" de las resoluciones y actos dictados por la Dirección de Investigación es precisamente, en la nueva Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia, la establecida en su artículo 47.1, esto es, el recurso (interno) frente a unas y otros ante el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia. Pero no se trata de una vía que abra la posibilidad la cualquier impugnación y por cualquiera motivo sino exclusivamente la de aquellos actos o resoluciones a los que



se impute haber causado indefensión o provocar "perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos".

En el mismo sentido, la STS de 21 de noviembre de 2014 (recurso de casación 4041/2011) señala, como ya había hecho la sentencia de 30 de septiembre de 2013, que:

"(...) Se quiere decir, pues, que tanto el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia como, eventualmente, la Sala de la Audiencia Nacional al juzgar sobre las decisiones de este, deben limitarse a revisar dichos actos y resoluciones de la Dirección de Investigación únicamente desde aquella doble perspectiva. No es que el enjuiciamiento de tales actos y resoluciones quede así impedido sino simplemente, como sucede con el resto de actos de trámite o de instrucción de los procedimientos sancionadores, diferido al punto en que recaiga la decisión final del procedimiento. Será entonces cuando la parte pueda invocar cualquier motivo de nulidad de las resoluciones finales por derivar de actos previos viciados. Pero, repetimos, no cabe en el recurso administrativo previsto por el artículo 47.1 de la Ley 15/2007 examinar sino la concurrencia de las dos circunstancias que motivaron su implantación, esto es, comprobar si las resoluciones y actos de la Dirección de Investigación produjeron indefensión u ocasionaron perjuicios irreparables. El resto de los motivos impugnatorios eventualmente oponibles frente a aquellos actos queda reservado, repetimos, al enjuiciamiento de la resolución final del expediente sancionador".

Pero es necesario indicar que en los supuesto del art. 47 LDC no estamos ante uno de los recursos regulados por la Ley 39/2015, de 1 de octubre , del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sino ante **lo único recurso administrativo previsto por la LDC contra los actos dictados por el órgano instructor en materia de defensa de la competencia (en este caso, la SUBDIC)**. El artículo 47 de la LDC regula el recurso administrativo contra las resoluciones y actos dictados por la SUBDIC que produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. La ya citada sentencia del Tribunal Supremo de 30 de septiembre de 2013 advierte de que los motivos de impugnación frente a actuaciones de la Dirección de Investigación deben estar basados únicamente en la indefensión o el perjuicio irreparable que los actos o acuerdos que se recurren puedan causar a



derechos o intereses legítimos y no en ninguno otro motivo, ya que, como venimos, manifiesta textualmente el TS qué:

"(...) no se trata de una vía que abra la posibilidad la cualquier impugnación y por cualquiera motivo sino exclusivamente la de aquellos actos o resoluciones a los que se impute causar indefensión o provocar perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos".

También como señaló el Tribunal Supremo, no es el art. 47 de la LDC a vía para llevar a cabo un control jurisdiccional de la actuación realizada por la SUBDIC, ya que este precepto se limita a regular un recurso de alzada frente a resoluciones y actos de la SUBDIC. Así la STS de 2 de noviembre de 2015 (recurso de casación 2354/2013) en su Fundamento de Derecho Sexto afirma que:

"Este razonamiento parte de la aplicación del art. 47 de la Ley de Defensa de la Competencia, precepto destinado a regular el recurso de alzada y no el control jurisdiccional sobre la actuación administrativa"

Por lo tanto, frente a actuaciones de la SUBDIC, como es en este caso el Acuerdo de Incoación de fecha 7 de octubre de 2024 aprobado en el expediente S 2/2024, el art. 47 de la LDC es la única vía para instar su revisión.

3.- Requisitos del art. 47 LDC

El artículo 47 LDC dispone que:

"1. Las resoluciones y actos de la Dirección de Investigación que produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos serán recurribles ante el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia en el plazo de diez días.

2. El Consejo inadmitirá sin más trámite los recursos interpuestos habida sido de plazo.



3. Recibido el recurso, el Consejo pondrá de manifiesto el expediente para que las partes formulen alegaciones en el plazo de quince días."

Dicho precepto regula no solo los motivos que podrían justificar su estimación, (indefensión o perjuicio irreparable a derechos y/o intereses legítimos), sino también el plazo máximo para su interposición que es de diez días que deben considerarse "hábiles".

La SUBDIC notificó a NAVIERA DE LAS RIAS GALLEGAS el Acuerdo de Incoación el día 18 de octubre de 2024. NAVIERA DE LAS RIAS GALLEGAS presentó el día 9 de diciembre de 2024 el escrito que dio lugar a esta resolución, es decir, 34 días hábiles después de la notificación, excediendo ampliamente del plazo de diez días previsto en el art. 47 de la LDC.

Conforme el art. 47. 2 de la LDC este Pleno debe inadmitir sin más trámite los recursos interpuestos fuera de plazo, por lo que procede la inadmisión del escrito de alegaciones presentado por ENRIQUE MARIÑO COUTO en representación de la entidad NAVIERA DE LAS RÍAS GALLEGAS S.L.

Por todo lo expuesto procede inadmitir el escrito de alegaciones presentado ENRIQUE MARIÑO COUTO en representación de la entidad NAVIERA DE LAS RÍAS GALLEGAS S.L. contra lo Acuerdo de Incoación de la Subdirección de Investigación de CGC (en adelante SUBDIC) de fecha 7 de octubre de 2024 aprobado en el expediente *S 2/2024*.

4º.- Declaración de confidencialidad.

Con carácter cautelar y en tanto no se resuelva lo solicitado en los puntos primero y segundo del escrito, pide NAVIERA DE LAS RIAS GALLEGAS S.L. la confidencialidad íntegra del escrito de alegaciones frente a todas las partes del expediente.

Solicita la empresa la declaración de confidencialidad en tanto no se resuelva lo solicitado en el escrito. La necesidad de declarar la confidencialidad de la documentación que obra en un expediente instruido por la CGC radica en el acceso que a esa información vayan a tener los



interesados en el procedimiento. La LDC concede a las partes en un procedimiento que puedan instar la confidencialidad de determinados documentos obrantes en el mismo, pero hay que tener en cuenta que eso no constituye un principio absoluto sino que debe matizarse por las circunstancias de cada caso, ya que en la valoración del carácter confidencial hay que ponderar la protección de los secretos de la empresa con los del derecho a la defensa de quién es parte en un procedimiento sancionador así como con el de no causar indefensión o perjuicios irreparables a terceros. El concepto "confidencial", como señala la Audiencia Nacional, es un concepto jurídico indeterminado por lo que habrá que atender a las circunstancias de cada caso concreto para determinar si una información tiene o no ese carácter¹ por lo que la declaración de confidencialidad es una decisión, que necesariamente adoptada de forma motivada, es el resultado de valorar las circunstancias concurrentes en cada caso, la documentación respecto de la cual se solicita esta confidencialidad, el valor de esa documentación y los distintos principios en juego.

Para evaluar si procede la declaración de confidencialidad de un documento obrante en un procedimiento, la CNMC señala² que es necesario llevar a cabo un triple análisis:

- a) en primer lugar, determinar se se trata de un documento que contenga datos cuyo conocimiento pueda efectivamente causar un perjuicio significativo, con el que se evaluaría su propia consideración de secreto comercial;
- b) en segundo lugar, si tratándose de datos cuyo conocimiento pueda efectivamente causar un perjuicio significativo, estos tuvieron difusión entre las partes y/o terceros, perdiendo en gran medida la justificación de que de la difusión en el marco del expediente puede derivarse este perjuicio. Así, en el caso de un secreto de negocio, su difusión generaría la pérdida de su consideración como secreto;
- c) y, en tercero lugar, si se trata de datos que, aun pudiendo causar un perjuicio y no siendo difundidos, son necesarios para fijar los hechos o entender el análisis y la valoración objeto del procedimiento, así como para garantizar el derecho de defensa de otros interesados en el procedimiento.

¹ SANO de 2 de diciembre de 2011

² "Guía sobre el tratamiento de la información confidencial y los datos personales en procedimientos de defensa de la competencia de la Leei 15/2007"

La Audiencia Nacional en su sentencia de 2 de diciembre de 2011³ determina cuando una información se puede calificar como secreto comercial, y así indica que:

*"Por tanto para que una información pueda calificarse de secreto comercial, se tiene que tratar de una información cuya divulgación pueda causarle un perjuicio grave" y deberán de cumplirse tres criterios acumulativos para poder entender que una determinada información constituye un secreto de negocio como son: i) es conocida únicamente por un reducido número de personas, ii) su divulgación podría causar un grave perjuicio e iii) los intereses que pudieran verse afectados por la divulgación de la información son, objetivamente, dignos de protección.*⁴

El art. 42.1 de la LDC dispone que:

"En cualquier momento del procedimiento, se podrá ordenar, de oficio o la instancia departe, que se mantengan secretos los datos o documentos que se consideren confidenciales, formando con ellos pieza separada, sin perjuicio del establecido en el artículo 18 y en el Reglamento (CE) n.º 1/2003, de 16 de diciembre de 2002"

Además el art. 20 del Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero , por lo que se aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia dispone que:

³ SANO 5383/2011

⁴ En este sentido se pronunció el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el Criterio Interpretativo 1/2019, de 24 de septiembre de 2019 cuando afirma que: "En todo caso, a la hora de calificar una determinada información como secreta o confidencial, han de tenerse en cuenta los siguientes criterios:

- a) Ha de ser relativa la circunstancias u operaciones que guarden conexión directa con la actividad económica propia de la empresa.
- b) La información no ha de tener carácter público, es decir, que no sea ya ampliamente conocida o no resulte fácilmente accesible para las personas pertenecientes a los círculos en que normalmente se utilice ese tipo de información.
- c) Debe haber una voluntad subjetiva del titular de la información de mantener alejada del conocimiento público la información en cuestión.
- d) La voluntad de mantener secreta la información ha de obedecer a un legítimo interés objetivo que debe tener naturaleza económica, y que cabrá identificar – por ejemplo, cuando la revelación de la información produzca el detrimento de la competitividad de la empresa titular del secreto frente a sus competidores, debilite la posición de esta en el comprado o le cause un daño económico al hacer accesible a los competidores conocimientos exclusivos de carácter técnico o comercial"



"Cualquier persona que presente documentos ante la Comisión Nacional de la Competencia, al solicitar la confidencialidad de datos o informaciones, deberá hacerlo de forma motivada ante el órgano competente en el marco de la tramitación del expediente en cuestión, y deberá presentar, además, una versión no confidencial de los mismos."

En este escrito lo que se solicita por NAVIERA DE LAS RIAS GALLEGAS S.L. es:

"Tercero.- Con carácter cautelar, en tanto no se resuelva lo solicitado en los dos puntos anteriores, se solicita la confidencialidad íntegra de este escrito de alegaciones frente a todas las partes del expediente."

Solicita la declaración de confidencialidad del escrito de alegaciones que presentó frente al acuerdo de incoación de la SUBDIC con fecha de 7 de octubre de 2024 aprobado en el expediente S 2/2024. No solicita la empresa la declaración de confidencialidad de documentos o datos acercados al expediente que contengan secretos comerciales de NAVIERA DE LAS RIAS GALLEGAS S.L. con datos que sean tan sólo conocidos por un reducido número de personas y cuya divulgación podría causar a la misma un grave perjuicio.

La documentación de la que solicita la declaración de confidencialidad es de un escrito de alegaciones frente al Acuerdo de Incoación de la SUBDIC con fecha de 7 de octubre de 2024 aprobado en el expediente S 2/2024, escrito en el que no consta secreto comercial alguno ya que en el mismo no aparece mención alguna sobre datos, valoraciones, estimaciones, volúmenes de negocio o estrategias que afecta a la empresa. Así no aparece referencia alguna a, por ejemplo, cantidades producidas y vendidas, estrategia comercial y de ventas, costes de producción, datos concretos de precios, cuotas de mercado, listados de clientes, distribuidores o proveedores o información financiera de la empresa.

Tampoco acerca NAVIERA DE LAS RIAS GALLEGAS S.L. justificación motivada alguna que explique el perjuicio grave que podría provocar la divulgación de la información que solicita ser considerada confidencial por su naturaleza de secreto comercial y que exprese el motivo que apoye su solicitud de declaración de "confidencialidad íntegra" de su escrito, por lo que no es posible conocer cuáles son los intereses que NAVIERA DE LAS RIAS GALLEGAS S.L. pueda

entender afectados por la divulgación de su escrito de alegaciones ni, por eso, considerar si son o no dignos de protección.

Se solicita la declaración de confidencialidad "Con carácter cautelar, en tanto no se resuelva lo solicitado en los dos puntos anteriores (...)" Es decir, se trata de una solicitud de declaración de confidencialidad sujeta a término ya que la misma finalizaría en el momento de adoptar una resolución en relación con el escrito presentado por la empresa. No explica tampoco NAVIERA DE LAS RIAS GALLEGAS S.L. las razones para solicitar una declaración de confidencialidad sujeta a un plazo, cuyo vencimiento produciría el efecto de convertir una documentación que NAVIERA DE LAS RIAS GALLEGAS S.L. considera confidencial en una documentación que NAVIERA DE LAS RIAS GALLEGAS S.L. considera que ya no es confidencial. La consideración de la documentación como cautelarmente confidencial se produce mientras no se resuelvan los aspectos relacionados sobre la confidencialidad de la misma, pero en este caso el NAVIERA DE LAS RIAS GALLEGAS S.L. solicita no es la confidencialidad de una documentación sino la confidencialidad temporal mientras se tramita y resuelve un recurso. Señalar que, como vimos en el Fundamento Jurídico anterior, este Pleno estima inadmitir, por su interposición fuera de plazo, el escrito de alegaciones presentado por la empresa NAVIERA DE LAS RIAS GALLEGAS S.L. por lo que con eso este Pleno resuelve lo solicitado por la empresa

Por todos los motivos anteriores el Pleno de la CGC desestima la solicitud de declaración de confidencialidad presentada por NAVIERA DE LAS RIAS GALLEGAS S.L. en su escrito de alegaciones.

En su virtud, vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación, el Pleno de la Comisión Galega da Competencia

HA RESUELTO

PRIMERO.- INADMITIR el escrito presentado por ENRIQUE MARIÑO COUTO en representación de la entidad NAVIERA DE LAS RÍAS GALLEGAS S.L. con CIF B36531747 contra el Acuerdo de



Incoación de la Subdirección de Investigación de CGC (en adelante SUBDIC) de fecha 7 de octubre de 2024 aprobado en el expediente *S 2/2024*.

SEGUNDO.- Desestimar la declaración de confidencialidad solicitada por NAVIERA DE LAS RÍAS GALLEGAS S.L. con CIF B36531747 respecto del escrito presentado por esa empresa contra el Acuerdo de Incoación de la Subdirección de Investigación de CGC de fecha 7 de octubre de 2024 aprobado en el expediente *S 2/2024*.

Se comunique esta Resolución a la Subdirección General de Investigación de la Comisión Gallega de la Competencia y a NAVIERA DE LAS RÍAS GALLEGAS S.L., haciéndoles saber que contra esta Resolución no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer, conforme al previsto en el art. 10.1.j) de la Ley 29/1998, de 13 de julio , reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, recurso contencioso-administrativo en el Tribunal Superior de Xustiza de Galicia, en el plazo de dos meses a contar desde su notificación.